

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2018.

Vistos los autos: "Goodtimes Group S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial -ley 22.802-art. 22".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, resulta inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Presentado
(su desidia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

[Signature]
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

[Signature]
JUAN CARLOS MAQUEDA

[Signature]
RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-

[Signature]
por el voto
HORACIO ROSATTI



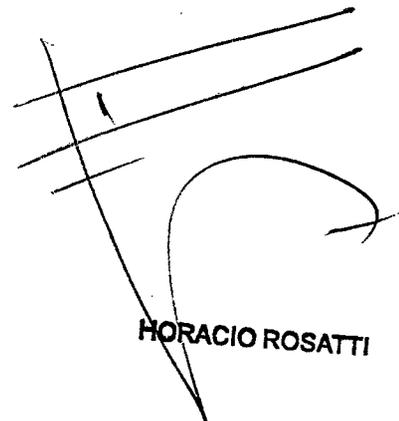
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



HORACIO ROSATTI

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal anuló la disposición 202/2015 por la cual la Dirección Nacional de Comercio Interior -DNCI- había impuesto a la actora una multa de 100.000 pesos por estimar que la publicidad del producto marca "Resveravit" infringía el art. 9° de la ley 22.802. Con sustento en diversas normas de rango reglamentario (decreto 1490/92, resolución 20/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente, y disposiciones ANMAT 2335/2007 y 2845/2011) y sin que mediara planteo expreso del actor, el tribunal entendió que la DNCI resultaba incompetente para expedirse acerca de si una publicidad de un suplemento dietario infringía la ley 22.802. En su criterio, el contralor de la actividad publicitaria de suplementos dietarios corresponde a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT-, organismo facultado para determinar si la publicidad viola o no el régimen que rige la materia y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes.

2°) El Estado Nacional cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto a la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas.

En su recurso el Estado Nacional sostiene que según el art. 11 de la ley 22.802 la competencia sancionatoria por publicidades como la que se analiza en estos autos corresponde a

la Secretaría de Comercio o al organismo que la reemplace. La recurrente reconoce, de todos modos, que en caso de mediar alguna infracción a otro tipo de normas que regulan la producción y comercialización de suplementos dietarios la ANMAT puede imponer sanciones, pero ello no implica en modo alguno que la Secretaría de Comercio o el organismo que la reemplace pierda su competencia pues en todo caso en supuestos de ese tipo habría un supuesto de competencia concurrente.

3°) El recurso extraordinario ha sido bien concedido pues se encuentra en tela de juicio la validez de una resolución administrativa, como así también la interpretación de normas de carácter federal -ley 22.802 y resolución 20/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente- y la decisión apelada es contraria al derecho que la demandada funda en dichos actos estatales.

4°) Así planteada la cuestión, conviene recordar que la competencia de un órgano estatal es un elemento esencial de su actuación pues opera como presupuesto y como recaudo de validez. Es por ello que la competencia supone una autorización para obrar en un determinado ámbito y debe surgir de una norma en forma expresa o razonablemente implícita (arts. 3, 7, inc. a y 14, inc. b, de la ley 19.549; doctrina de Fallos: 331:1382).

De acuerdo con el texto expreso de la ley 22.802 la competencia sancionatoria por publicidad engañosa corresponde a la Secretaría de Comercio o al órgano que la reemplace (arts. 9°, 11 y 18 de la ley 22.802), facultad que actualmente se encuentra delegada en la DNCI (art. 1° de la resolución 1233/97 de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esta atribución es ratificada por el art. 20 bis de la ley de ministerios -22.520- que menciona a la lealtad comercial como materia de incumbencia del Ministerio de la Producción, superior jerárquico de la DNCI.

Ninguna de las disposiciones reglamentarias mencionadas en la sentencia apelada alude a lo dispuesto por la ley 22.802. Esta norma tampoco hace ninguna distinción según el tipo de producto, por lo que debe entenderse que regula todos ellos para lo cual concede la competencia sancionatoria por las violaciones a sus disposiciones a la Secretaría de Comercio o al organismo que la reemplace. Es cierto que la resolución 20/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente, mencionada en la sentencia apelada, procuró regular algunos aspectos en materia de publicidad de los suplementos dietarios pero nada dijo respecto de lo dispuesto en la referida ley de lealtad comercial. Al precisar cuáles son las facultades sancionatorias de la ANMAT, el Ministerio de Salud solamente remitió a las leyes 16.463 -medicamentos- y 18.284 -Código Alimentario- y al decreto de necesidad y urgencia 341/92 -emergencia sanitaria que unifica las sanciones previstas en diversos ordenamientos mencionados en su Anexo I- (conf. art. 5°).

5°) La solución adoptada por la cámara implica conceder prioridad normativa a normas reglamentarias por sobre lo dispuesto por la ley 22.802. De ese modo se verían afectados el principio de supremacía previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional y el límite a la potestad reglamentaria establecido en el art. 99, inciso 2°.

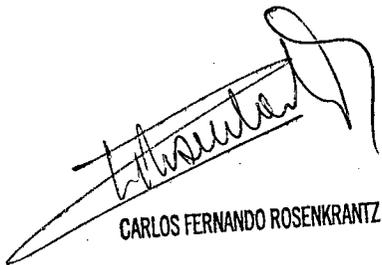
Como lo ha resuelto esta Corte en diversas ocasiones, es inherente a la naturaleza jurídica de todo decreto reglamentario su subordinación a la ley, de lo que se deriva que con su dictado no pueden adoptarse disposiciones que sean incompatibles con los fines que se propuso el legislador, sino que solo pueden propender al mejor cumplimiento de esos fines (conf. Fallos: 143:271; 151:5; 155:178; 237:636; 315:257, entre muchos otros).

6°) Por lo anterior, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en tanto omitió considerar las expresas disposiciones de la ley 22.802. Es de destacar que esta decisión no implica en modo alguno desconocer la competencia de la ANMAT para fiscalizar la sanidad y calidad de productos alimentarios o medicinales (art. 3°, inc. e, del decreto 1490/92). Sino, por el contrario, reafirmar que no puede desplazarse la competencia de la DNCI como autoridad de aplicación de la ley de lealtad comercial. En todo caso, podrían existir competencias concurrentes de la DNCI y de la ANMAT en la materia debatida en autos, que lógicamente cada cual debe ejercer en el ámbito de su propia incumbencia. De hecho, esto es lo que parece haber sucedido en el procedimiento administrativo que precedió al dictado del acto cuestionado en autos, en el cual la DNCI requirió dos informes a la ANMAT acerca del producto comercializado por la actora (ver fs. 178 y 220/221).

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se revoca la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas)**, parte demandada, representado por el **Dr. Matías Sánchez**, en su carácter de apoderado.

Traslado contestado por **Goodtimes Group S.A.**, parte actora, representada por el **Dr. Germán Diego Mozzi**, en su carácter de apoderado.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=748549&interno=1>

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=748549&interno=2>